

Mérida, Yucatán, a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. XXXXXXXXXXXX**, mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **78615**.-----

-

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha cinco de agosto de dos mil quince, el C. XXXXXXXXXXXX realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**“NÚMERO DE ESTUDIANTES ATENDIDOS EN LA FACULTAD DE EDUCACIÓN, MEDIANTE LOS PROGRAMAS DE CONSEJO INDIVIDUAL, CONSEJO GRUPAL Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA DEL CENTRO DE ORIENTACIÓN, ASÍ COMO DE LAS ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN REALIZADAS POR CADA UNO DE ELLOS DURANTE SU PROCESO DE ATENCIÓN; INCLUYENDO LA CALENDARIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS CON LOS MISMOS; DISTRIBUIDOS POR PROGRAMA EDUCATIVO, DESDE ENERO DE DOS MIL DOCE A JULIO DE DOS MIL QUINCE (SIC).”**

**SEGUNDO.-** El día veintiuno de agosto del año inmediato anterior, la Titular de la Unidad de Acceso compelida, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

“... ”

## CONSIDERANDOS

**...QUINTO.- LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, ES EL VÍNCULO ENTRE LOS SUJETOS OBLIGADOS Y EL SOLICITANTE, SIENDO LA RESPONSABLE DE ENTREGAR O NEGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA. SEXTO.- ES ASÍ COMO ESTA UNIDAD DE ACCESO**

**CLASIFICÓ COMO PÚBLICA A LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE... SÉPTIMO.- POR LO QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UADY ENVÍA AL SOLICITANTE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN RELATIVA... A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI)...**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-... ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁ, PROCEDE A CLASIFICAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE, EN INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PROCEDE LA ENTREGA DE LA MISMA...**

**...”**

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de agosto del año próximo pasado, el C. XXXXXXXXXXXX interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la resolución dictada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**“LA INFORMACIÓN NO DESCRIBE DE MANERA PUNTUAL LAS ESTRATEGIAS DE INTERVENCIÓN REALIZADAS EN CADA UNO DE LOS ESTUDIANTES ATENTIDOS DURANTE SU PROCESO DE ATENCIÓN, SOLAMENTE LOS MENCONA (SIC) DE MANERA MUY GENERAL... TAMPOCO SE REFLEJA EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES REALIZADAS CON CADA ESTUDIANTE ATENDIDO, ASÍ COMO TAMBIÉN NO ACLARA EL NÚMERO DE ALUMNOS ATENTIDOS POR PROGRAMA EDUCATIVO... ES NECESARIO DISTRIBUIR, LOS ALUMNOS ATENDIDO (SIC) EN CONSEJO INDIVIDUAL Y EN ATENCIÓN PSICOLÓGICA.”**

**CUARTO.-** Mediante proveído dictado el día veintiséis de agosto del año anterior al que transcurre, se acordó tener por presentado al C. XXXXXXXXXXXX con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se

actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha dos de septiembre del año que precede, se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo reseñado en el segmento CUARTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor; de igual forma, en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó el siete del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 929.

**SEXTO.-** El día siete de septiembre de dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante oficio sin número de fecha tres del propio mes y año, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE SE NIEGA LA VIOLACIÓN DE DISPOSICIÓN O LEY ALGUNA, TODA VEZ QUE SE DIO CABAL Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO...**

...

**COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2015 REQUIRIÓ A LA DRA. NORA VERÓNICA DRUET DOMINGUEZ, SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, POR SER EL ÁREA RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**

...

**LA DRA. NORA VERÓNICA DRUET DOMÍNGUEZ, SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, DIO RESPUESTA A ESTA UNIDAD DE ACCESO POR MEDIO DE OFICIO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015, AL CUAL ADJUNTÓ EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL HOY RECURRENTE...**

...”

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo emitido en fecha catorce de septiembre de dos mil quince del año próximo pasado, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio señalado en el segmento que antecede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, esto es, la resolución que declaró la inexistencia de la información solicitada; de lo anterior, se dedujo que la Unidad de Acceso compelida, confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de su legalidad, pues no encauzó sus razonamientos en negar o afirmar la existencia de una resolución que hubiere recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa, sino que únicamente pretende acreditar la procedencia de sus efectos, verbigracia, que la información que pusiera a disposición del particular corresponde a la requerida; empero, esto no obstó para establecer la existencia del acto reclamado que imputa el impetrante; en consecuencia, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista al C. XXXXXXXXXXXX de las constancias señaladas en el presente acuerdo, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho convenga, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluído su derecho.

**OCTAVO.-** El día veinticinco de septiembre del año que precede, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 943, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** A través del auto de fecha cinco de octubre del año anterior al que transcurre, en virtud que el C. XXXXXXXXXXXX no realizó manifestación alguna de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha catorce de septiembre del año próximo pasado, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluído su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día veintitrés de octubre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 965,

se notificó a las partes, el proveído citado en el numeral que antecede.

**UNDÉCIMO.-** Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre del año anterior al que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término de cinco días hábiles concedidos para tales efectos feneció, se declaró precluído el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DUODÉCIMO.-** El día veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 095, se notificó a las partes el auto relacionado en el antecedente UNDÉCIMO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del

recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

**CUARTO.-** De la lectura efectuada a la solicitud de información realizada por el C. XXXXXXXXXXXX, marcada con el número de folio 78615, se desprende que aquél requirió lo siguiente: *documento en donde conste el número de estudiantes atendidos en la Facultad de Educación, mediante los programas de Consejo Individual, Consejo Grupal y Atención Psicológica del Centro de Orientación, así como las estrategias de intervención realizadas por cada uno de ellos durante su proceso de atención; incluyendo la calendarización de las actividades realizadas con los mismos, distribuidos por programa educativo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de julio de dos mil quince.*

Establecido lo anterior, mediante respuesta de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la peticionada, por lo que inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el solicitante en fecha veintitrés de agosto del año inmediato anterior, interpuso Recurso de Inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que preceden emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, resultando procedente, en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente dice:

**“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL**

**ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de septiembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la obligada lo rindió negando la existencia del acto reclamado, empero, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad, se discurrió que la compelida confundió el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, esto es, no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de la resolución que hubiere recaído a la solicitud marcada con el número de folio 78615, sino que únicamente pretendía acreditar que dio contestación a la solicitud conforme a derecho.

Sin embargo, lo anterior no obstó para establecer la existencia del acto que imputa el impetrante, pues de las constancias adjuntas al informe de referencia se

advirtió la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, determinación que esta autoridad consideró constituye el acto reclamado en el presente asunto.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del sujeto obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

**QUINTO.-** Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, prevé:

**“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.**

**ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD,**

...

**ARTÍCULO 5.- PARA EL LOGRO DE SUS FINES, LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN EJERCERÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:**

**I.-LA DOCENTE, QUE CONSISTE EN LA TRANSMISIÓN DEL CONOCIMIENTO A LOS ESTUDIANTES;**

**II.-LA INVESTIGADORA, QUE CONSISTE EN LA GENERACIÓN Y AVANCE DEL CONOCIMIENTO;**

**III.-LA DIFUSORA, QUE CONSISTE EN LA DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO Y LA CULTURA A LA SOCIEDAD; Y**

**IV.-LA DE SERVICIO, QUE COMPRENDE AQUELLAS ACTIVIDADES CON LAS QUE LA UNIVERSIDAD DIRECTAMENTE PROMUEVE EL DESARROLLO Y EL BIENESTAR DE SU COMUNIDAD.**

**ARTÍCULO 6.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN IMPARTIRÁ EDUCACIÓN SUPERIOR DE LICENCIATURA, MAESTRÍA Y DOCTORADO Y CURSOS DE ACTUALIZACIÓN Y**



**ESPECIALIZACIÓN, EN SUS MODALIDADES ESCOLAR Y EXTRAESCOLAR, ASÍ COMO LA DE BACHILLERATO O SU EQUIVALENTE.**

...

**ARTÍCULO 8.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:**

- I.- FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES;**
- II.- ESCUELAS PREPARATORIAS;**
- III.- INSTITUTOS Y CENTROS DE INVESTIGACIÓN; Y**
- IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.**

**ARTÍCULO 9.- EL ESTATUTO GENERAL Y SUS REGLAMENTOS DEFINIRÁN Y DETERMINARÁN EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y EL DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD.**

**ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES UNIVERSITARIAS:**

- I.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO;**
- II.- EL RECTOR; Y**
- III.-LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS.**

**ARTÍCULO 11.- LA AUTORIDAD SUPREMA RESIDE EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO Y LA EJECUTIVA EN EL RECTOR.**

**LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS UNIVERSITARIAS TIENEN JURISDICCIÓN ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVA SOBRE LAS RESPECTIVAS DEPENDENCIAS PUESTAS BAJO SU CUIDADO Y TOMARÁN SUS RESOLUCIONES DE IMPORTANCIA EN ACUERDO CON EL RECTOR.**

**ARTÍCULO 12.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO ESTARÁ INTEGRADO POR:**

...

**II.- LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES Y ESCUELAS:**

...

**ARTÍCULO 15.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO:**

...

**IV.-ESTUDIAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO PROPUESTO POR LAS FACULTADES Y ESCUELAS Y ACORDAR SU FORMA DEFINITIVA;**

...

**XII.- CONOCER Y APROBAR, EN SU CASO, LOS PLANES DE DESARROLLO INSTITUCIONAL;**

...

**ARTÍCULO 20.- LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS, INSTITUTOS Y CENTROS SERÁN DESIGNADOS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO, EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, DURARÁN EN SU CARGO RESPECTIVO CUATRO AÑOS Y PODRÁN SER DESIGNADOS NUEVAMENTE POR UNA SOLA OCASIÓN MÁS.**

...”

Por su parte, El Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece:

**“ARTÍCULO 44.- CORRESPONDE A LOS DIRECTORES DE FACULTADES O ESCUELAS LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES, ADEMÁS DE LAS INDICADAS EN EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR:**

...

**V) FORMULAR EL PLAN DE DESARROLLO DE SU DEPENDENCIA A MEDIANO Y LARGO PLAZO Y EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA MISMA;**

**VII) PLANEAR Y EVALUAR CUANDO MENOS DOS VECES AL AÑO, CONJUNTAMENTE CON LOS PROFESORES DE LAS ACADEMIAS, EL TRABAJO REALIZADO POR LAS MISMAS, EN FUNCIÓN DE LOS RESULTADOS Y/O PRODUCTOS EN DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO, ASÍ COMO UNA VEZ AL AÑO, EL DESEMPEÑO DEL COORDINADOR EN SU CASO;**

**VIII) PRESENTAR POR ESCRITO AL RECTOR UN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES;**

...

**ARTÍCULO 46.- LOS DIRECTORES SERÁN RESPONSABLES DE SUS**

**ACTIVIDADES ANTE EL RECTOR Y EL CONSEJO UNIVERSITARIO.**

...

**ARTÍCULO 58.- LAS FUNCIONES DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN, DIFUSIÓN Y SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN SE REALIZARÁN EN LAS DEPENDENCIAS SIGUIENTES:**

...

**7. FACULTAD DE EDUCACIÓN;**

...

**ARTÍCULO 80.- LOS DIRECTORES DE LAS FACULTADES O ESCUELAS DEBERÁN NECESARIAMENTE CONSULTAR A LOS CONSEJOS ACADÉMICOS CUANDO SE TRATE DE:**

...

**B) ESTUDIAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO Y PROFESIONALES HASTA EL NIVEL DE LICENCIATURA, EN SU CASO, PARA SOMETERLOS A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO; Y**

**C) EVALUAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO MENCIONADOS EN EL INCISO ANTERIOR.**

...”

Por último, el Reglamento Interior de la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán, determina:

**“...ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR DEFINE Y DETERMINA EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN, SEGÚN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR**

...

**ARTÍCULO 3. LA FACULTAD DE EDUCACIÓN ES UNA DEPENDENCIA ORGANIZADA EN CUERPOS ACADÉMICOS, CUYA MISIÓN ES LA EDUCACIÓN HUMANÍSTICA DE CALIDAD, EN LAS ÁREAS DE EDUCACIÓN Y LENGUAS, CON VOCACIÓN SOCIAL EN VALORES UNIVERSALES, CON UNA ACTITUD HACIA LA INNOVACIÓN Y LA VANGUARDIA**

...

**• FORMAR Y ACTUALIZAR CON CALIDAD A PROFESIONALES E INVESTIGADORES EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN Y LENGUAS**

**QUE INCIDIRÁN EN LOS NIVELES MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR; Y,**

- **ATENDER LAS NECESIDADES DEL CONTEXTO POR MEDIO DE LA INVESTIGACIÓN EDUCATIVA DE EXCELENCIA Y LA DIFUSIÓN Y DIVULGACIÓN DE LOS AVANCES DE LAS CIENCIAS EN LA EDUCACIÓN EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA Y LA SOCIEDAD EN GENERAL.**

**ARTÍCULO 4. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN HA ESTABLECIDO LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:**

- **IMPARTIR CURSOS EN LOS NIVELES DE LICENCIATURA, ESPECIALIZACIÓN, MAESTRÍA Y DOCTORADO; ASÍ COMO DE EDUCACIÓN CONTINUA, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y OTROS QUE SE REQUIERAN;**

...

- **REALIZAR TAREAS PARA LA DIVULGACIÓN DE LOS CONOCIMIENTOS EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN, A TRAVÉS DE LA LABOR EDITORIAL Y LA ORGANIZACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS TALES COMO SIMPOSIOS, CONGRESOS, ETC., ASÍ COMO EL EMPLEO DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 5. PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS, EMPLEARÁ DIFERENTES SISTEMAS, MÉTODOS Y TÉCNICAS DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE, EJECUTARÁ PROGRAMAS DE INVESTIGACIÓN, DIVULGACIÓN Y EXTENSIÓN DE LA CULTURA Y SERVICIO A LA COMUNIDAD.**

...

**ARTÍCULO 10. EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN ES EL ÓRGANO DE CONSULTA Y APOYO EN LAS DECISIONES DE LOS ASUNTOS DE ÍNDOLE ACADÉMICA QUE DEBA TOMAR EL DIRECTOR DE LA FACULTAD, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 75 Y 80 DEL ESTATUTO GENERAL.**

**ARTÍCULO 11. EL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN ESTARÁ INTEGRADO POR:**

- **EL DIRECTOR, QUIEN SERÁ EL PRESIDENTE DEL CONSEJO;**

...

**ARTÍCULO 23. ES ALUMNO DE LA FACULTAD, QUIEN SE INSCRIBE EN ELLA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO GENERAL, EN EL REGLAMENTO DE INSCRIPCIONES Y EXÁMENES, EN EL REGLAMENTO DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, SEGÚN EL CASO, EN ESTE REGLAMENTO, EN LOS PLANES DE ESTUDIOS RESPECTIVOS Y EN LOS LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA EL CASO .**

...

**ARTÍCULO 25. EL DIRECTOR DE LA FACULTAD, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DEL ARTÍCULO 23, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA, DEFINIRÁ EL NÚMERO DE ALUMNOS PARA INGRESAR A CADA PROGRAMA DE ESTUDIOS, YA SEA DE LICENCIATURA O POSGRADO, A PROPUESTA DEL SECRETARIO ACADÉMICO O JEFE DE LA UNIDAD DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN, SEGÚN EL CASO,** Y EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ASÍ COMO EL NÚMERO DE PROFESORES DE LA PLANTA ACADÉMICA QUE PODRÁN INSCRIBIRSE EN DICHS PROGRAMAS.

...

**ARTICULO 27. PARA PODER PERMANECER EN LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS, DE EDUCACIÓN CONTINUA, LOS ESTUDIANTES DEBERÁN CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN LOS REGLAMENTOS, EN EL PLAN DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE Y EN LOS LINEAMIENTOS RESPECTIVOS.**

...

**ARTÍCULO 31. EL LÍMITE MÁXIMO DE TIEMPO EN QUE UN ALUMNO PODRÁ CURSAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO ES EL SIGUIENTE:**

- EN EL NIVEL DE LICENCIATURA: EL DOBLE DE LA DURACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE;
- EN EL NIVEL DE POSGRADO: TANTO EN LAS ESPECIALIZACIONES COMO EN LA MAESTRÍA SERÁ EL DOBLE DE LA DURACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS CORRESPONDIENTE.

**CUANDO SE HUBIERE VENCIDO ESTE PLAZO, SE PODRÁ AUTORIZAR, CON EL VISTO BUENO DEL DIRECTOR, LA REINSCRIPCIÓN HASTA POR UN AÑO MÁS, DE ACUERDO CON LO**

**ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN.**

**EN EL CASO DEL DOCTORADO SE AJUSTARÁ A LO QUE SE DETERMINE EN EL PLAN Y PROGRAMAS DE ESTUDIO RESPECTIVOS.**

...

**ARTÍCULO 36. LOS PLANES DE ESTUDIOS DE LA LICENCIATURA Y POSGRADO Y LOS PROGRAMAS DE LOS CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA E IDIOMAS DEBERÁN EJECUTARSE CON APEGO AL DOCUMENTO APROBADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE.**

...

**ARTICULO 37. PARA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE LA FACULTAD OFRECE, EL DIRECTOR PODRÁ CREAR LAS COORDINACIONES, DEPARTAMENTOS O CENTROS QUE FUEREN NECESARIOS Y NOMBRAR A LOS RESPONSABLES DE LOS MISMOS.**

**ARTICULO 38. PARA APOYAR LAS FUNCIONES QUE SE REALICEN, PARA EL DESARROLLO DE LOS PROGRAMAS DE LICENCIATURA, POSGRADO, EDUCACIÓN CONTINUA Y LOS SERVICIOS, SE INTEGRARÁN LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS QUE SEAN NECESARIOS.**

...

**ARTÍCULO 42. LOS CURSOS, SEMINARIOS Y TALLERES SE IMPARTIRÁN EN LAS INSTALACIONES DE LA FACULTAD, PERO CUANDO LA NATURALEZA DE ÉSTOS LOS REQUIERA, PODRÁN REALIZARSE EN DONDE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE LO APRUEBE Y EN LOS HORARIOS QUE SE FIJEN PARA CADA CASO.**

**ARTÍCULO 43. LA FACULTAD DE EDUCACIÓN CONTARÁ CON UN PROGRAMA DE EVALUACIÓN CONTINUA DE SUS DIVERSOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO, EL CUAL ESTARÁ A CARGO DE LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE.**

...”.

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, así como de la consulta efectuada, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán**, es una institución de enseñanza superior, autónoma por ley, descentralizada del estado para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que la Universidad Autónoma de Yucatán, tiene por finalidades, educar, generar el conocimiento, y difundir la cultura en beneficio de la sociedad la universidad autónoma de Yucatán cumplirá sus funciones por medio de: facultades y escuelas profesionales; escuelas preparatorias; institutos y centros de investigación; y direcciones, departamentos y otros organismos análogos.
- La autoridad suprema reside en el Consejo Universitario, el cual está conformado por los directores de las facultades y escuelas, entre otros.
- Que entre las Autoridades Universitarias, se encuentran **los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros**, quienes tienen jurisdicción académica y administrativa sobre las respectivas dependencias puestas bajo su cuidado y tomarán sus resoluciones de importancia en acuerdo con el rector.
- Que los directores de facultades, escuelas, institutos y centros serán designados por el Consejo Universitario, durarán en su cargo respectivo cuatro años y podrán ser designados nuevamente por una sola ocasión más, y entre sus funciones está la de ejecutar y cumplir las disposiciones y acuerdos del consejo universitario y del rector, en todo lo relativo al funcionamiento de sus planteles; así como, representar a su plantel ante el consejo universitario, sometiendo a la consideración de éste sus planes y programas de estudio.
- Que las funciones de docencia, investigación, difusión y servicio de la Universidad Autónoma de Yucatán se realizarán a través de diversas dependencias entre las que figura la **Facultad de Educación**, la cual contará con un **Director**.
- Que la Facultad de Educación es una dependencia organizada en cuerpos académicos, cuya misión es la educación humanística de calidad, en las áreas de educación y lenguas, con vocación social en valores universales, con una actitud hacia la innovación y la vanguardia, encargada de impartir cursos en los niveles de licenciatura, especialización, maestría y doctorado; así como de educación continua, actualización, capacitación y otros que se requieran, la cual para el logro de sus objetivos, empleará diferentes sistemas, métodos y técnicas de

enseñanza-aprendizaje, ejecutará programas de investigación, divulgación y extensión de la cultura y servicio a la comunidad.

- Que corresponde a los **Directores de Facultades o Escuelas, formular el plan de desarrollo de su dependencia a mediano y largo plazo y el programa anual de actividades de la misma;** así como, planear y evaluar cuando menos dos veces al año, conjuntamente con los profesores de las academias, el trabajo realizado por las mismas, en función de los resultados y/o productos en docencia, investigación, difusión y servicio, **así como una vez al año, el desempeño del coordinador en su caso; y, presentar por escrito al rector un informe anual de actividades;** y deberán necesariamente consultar a los consejos académicos cuando se trate de estudiar los planes y programas de estudios de bachillerato y profesionales hasta el nivel de licenciatura, en su caso, para someterlos a la aprobación del consejo universitario y evaluar los planes y programas de estudio mencionados en el inciso anterior.
- Que la facultad de educación también contará con un consejo académico, el cual es el órgano de consulta y apoyo en las decisiones de los asuntos de índole académica que deba tomar el director de la facultad, y que estará integrado por diversas figuras, entre los que se encuentran el Director, quien será el presidente del consejo.
- Que el **Director de la Facultad,** definirá el número de alumnos para ingresar a cada programa de estudios, ya sea de licenciatura o posgrado, a propuesta del secretario académico o jefe de la unidad de posgrado e investigación, según el caso.

En razón de lo anterior, la Unidad Administrativa que en la especie resulta competente es: **el Director de la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán;** esto, toda vez que al ser el encargado de **formular el plan de desarrollo de su dependencia a mediano y largo plazo y el programa anual de actividades de la misma; de presentar por escrito al rector un informe anual de actividades,** así como de consultar a los consejos académicos cuando se trate de estudiar los planes y programas de estudios de bachillerato y profesionales hasta el nivel de licenciatura, en su caso, para someterlos a la aprobación del Consejo Universitario y evaluar los planes y programas de estudio mencionados en el inciso anterior, y **definir el número de alumnos para ingresar a cada programa de**



**estudios**, ya sea de licenciatura o posgrado, a propuesta del secretario académico o jefe de la unidad de posgrado e investigación, según el caso, y en consecuencia la información petitionada pudiera encontrarse en los archivos de la citada Unidad Administrativa, y por ende poseerle.

Por lo tanto, ha quedado establecido que en el presente asunto la Unidad Administrativa que resulta competente, y por ende, pudiere detentar en sus archivos la información que es del interés de la impetrante, es: el **Director de la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán**.

**SEXTO.-** Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentarla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 78615.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha trece de octubre de dos mil quince, se advierte que el día veintitrés de septiembre del propio año, emitió resolución con base en la respuesta que le proporcionara **la Secretaria Administrativa de la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán** (mediante el oficio sin número de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince), a través de la cual puso a disposición información que a su juicio corresponde al *número de estudiantes atendidos en la Facultad de Educación, mediante los programas de Consejo Individual, Consejo Grupal y Atención Psicológica del Centro de Orientación, así como de las estrategias de intervención realizadas por cada uno de ellos durante su proceso de atención; incluyendo calendarización de las actividades realizadas con los mismos, distribuidos por programa educativo desde enero de dos mil doce a julio de dos mil quince*, en los términos siguientes: “... esta unidad de acceso a la información... envía al solicitante el archivo electrónico que contiene la información relativa...”, advirtiéndose que su **contestación fue generada para dar respuesta** a la solicitud planteada por el C. XXXXXXXXXXXX, esto es, no se trata de una constancia preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Siendo que de la documentación referida en el párrafo que precede, se advierte que la remitida por la Secretaría Administrativa de la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán, fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 78615; es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del sujeto obligado.

Por cuestión de técnica jurídica, si bien, lo procedente en la especie sería determinar si la Unidad de Acceso constreñida requirió a las Unidades Administrativas competentes en el presente asunto para detentar la información petitionada, lo cierto es, que en razón que la información remitida por la compelida pudiera contener los elementos solicitados por el impetrante, y atento a lo establecido en el criterio marcado con el número **09/2011**, emitido por la Secretaría ejecutiva del Instituto, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA.”**, se procederá al estudio de la información en comento, pues con independencia de quien la haya enviado, se determinará si se satisfizo o no el objeto principal del recurso de inconformidad que nos atañe, esto es, si se logró colmar o no la pretensión del inconforme.

Al respecto, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta con fecha posterior a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, **sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente**, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información; esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

De lo anterior, conviene precisar que tal y como se desprende del Considerando QUINTO de la presente definitiva, las **Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información petitionada por el particular es el Director de la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán, al ser el encargado de definir el número de alumnos para ingresar a cada programa de**

**estudios, ya sea de licenciatura o posgrado**, a propuesta del secretario académico o jefe de la unidad de posgrado e investigación, según el caso; así como, de **formular el plan de desarrollo de su dependencia a mediano y largo plazo y el programa anual de actividades de la misma, y, presentar por escrito al rector un informe anual de actividades.**

En este sentido, en virtud que las documentales mencionadas, no fueron remitidas por **el Director de la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán**, que acorde a lo citado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva es la Unidad Administrativa que resulta competente para detentar en sus archivos la información peticionada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio de requerimiento dirigido a ésta, ni mucho menos las constancias donde obre la respuesta que hubiere emitido, por lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio de dichas documentales.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, que a la letra dice:

***“CRITERIO 24/2012***

***INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO***

**PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.”**

Consecuentemente, no resulta acertada la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 78615, pues ésta se encuentra viciada de origen, toda vez que fue emitida en base a la respuesta elaborada por una Unidad Administrativa que no resultó competente, por lo que causó incertidumbre a la particular y coartó su derecho de acceso a la información.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado las manifestaciones vertidas por el recurrente en su recurso de inconformidad, en específico los siguientes: *“la información no describe de manera puntual las estrategias en cada uno de los estudiantes atendidos durante su proceso de atención, solamente los menciona de manera general... tampoco se refleja el calendario de actividades realizadas con cada estudiante atendido, así como también no aclara el número de alumnos atendidos por programa educativo...distribuir los alumnos atendidos en consejo individual y en atención psicológica...”*, al respecto, se determina que al haber remitido la información la Secretaría Administrativa, que en la especie no resulta competente para poseer la información en sus archivos, como bien ha quedado establecido en el considerando QUINTO de la presente definitiva, la Autoridad

responsable no garantizó que dicha información corresponda a la peticionada por el recurrente, y en consecuencia, no colmó la pretensión del particular.

Por lo tanto, al poner a disposición del recurrente información que no fue remitida por la Unidad Administrativa que resultara competente en el presente asunto, esto es, el **Director de la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán**, le causó incertidumbre, pues no garantizó que no correspondía a la peticionada.

**OCTAVO.-** Con todo, **se revoca** la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma de Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Director de la Facultad de Educación de la Universidad Autónoma de Yucatán**, para efectos que, realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al *número de estudiantes atendidos en la Facultad de Educación, mediante los programas de Consejo Individual, Consejo Grupal y Atención Psicológica del Centro de Orientación, así como de las estrategias de intervención realizadas por cada uno de ellos durante su proceso de atención; incluyendo calendarización de las actividades realizadas con los mismos, distribuidos por programa educativo desde enero de dos mil doce a julio de dos mil quince*, y la entregue, o en su caso declare motivadamente la inexistencia de la misma.
- **Emita resolución** para efectos que, ponga a disposición del particular, la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** su determinación al ciudadano como legalmente corresponda.
- **Envíe** al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones realizadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, resulta procedente **revocar** la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente **no designó** domicilio a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe; por lo tanto, con fundamento en el numeral 34 fracción I de la Ley de la Materia, el Consejo General, determina que **la notificación respectiva se realice de manera personal al particular**, de conformidad a los ordinales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de la Materia, vigente; lo anterior, **solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución**, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día dos de mayo del año en curso de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación a la Licenciada en Derecho, Karla Alejandra Pérez Torres, Proyectista de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante la citada Pérez Torres, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Comisionado Presidente y Comisionadas, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del veintinueve de abril de dos mil dieciséis. - - - - -

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA**